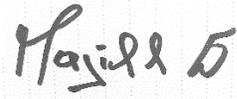


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que el solicitante, señor **LAURENCIO LONDOÑO VALENCIA**, dio cumplimiento al requerimiento realizado por este juzgado dentro del término concedido para ello. Para para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado 2015-00541
Auto interlocutorio nro. 0965

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, en este proceso denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, promovido por los señores **BLANCA AURORA LONDOÑO SEPÚLVEDA** y **JORGE ANDRÉS CIFUENTES LONDOÑO**, el señor **LAURENCIO LONDOÑO VALENCIA**, sobrino del interdicto, señor **ALBERTO LONDOÑO SEPÚLVEDA**, solicitó a través de apoderada judicial revisar la sentencia de interdicción nro. 042 del 13 de abril de 2016.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este despacho se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, bajo radicado Nro. **2015-00541**, en favor del señor **ALBERTO LONDOÑO SEPÚLVEDA**, por lo que, mediante sentencia del 13 de abril de 2016, se declaró su interdicción judicial indefinida por discapacidad mental absoluta y se nombró como curadora legítima principal, a la señora **BLANCA AURORA LONDOÑO SEPÚLVEDA** quien se posesionó de dicho cargo en debida forma y como curador suplente, al señor **JORGE ANDRÉS CIFUENTES LONDOÑO**.

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con

discapacidad mayores de edad", cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1), vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley en razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada se dispuso en el artículo 56 de la citada normatividad

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”

Por su parte, el párrafo 2do. de este mismo artículo establece:

“PARÁGRAFO 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”

Con ocasión de la expedición de la antes mencionada Ley, este proceso de interdicción fue suspendido en acatamiento al artículo 55 que reza:

“ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

Entonces, fungen como curadora legítima principal, la señora **BLANCA AURORA LONDOÑO SEPÚLVEDA** y como curador suplente, el señor **JORGE**

ANDRÉS CIFUENTES LONDOÑO, extendiéndose su curaduría tanto a la persona, como a los bienes del discapacitado.

Como se observa en el expediente, la señora **BLANCA AURORA LONDOÑO SEPÚLVEDA** toma posesión del cargo sin que se observe que haya presentado informe alguno sobre el estado de su pupilo ni rendido cuentas en el último año. Por su parte, el señor **JORGE ANDRÉS CIFUENTES LONDOÑO** como curador suplente, tampoco actuó de conformidad.

En consecuencia, este judicial, en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a levantar la medida de suspensión y a revisar el presente proceso, a fin de determinar si el señor **ALBERTO LONDOÑO SEPÚLVEDA** requiere le sea adjudicado apoyo judicial y si el señor **LAURENCIO LONDOÑO VALENCIA**, puede ser designado para el efecto en razón a la solicitud que él mismo eleva.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada, Dra. **CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** para que represente al señor **LAURENCIO LONDOÑO VALENCIA** de acuerdo con el poder a esta, debidamente conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR de manera excepcional la suspensión del presente proceso con el fin de determinar si el señor **ALBERTO LONDOÑO SEPÚLVEDA** requiere le sea adjudicado apoyo judicial y si el señor **LAURENCIO LONDOÑO VALENCIA** puede ser designado para el efecto.

SEGUNDO: ORDENAR el estudio socio familiar y la valoración de apoyo del señor **ALBERTO LONDOÑO SEPÚLVEDA**, el cual debe de estar acorde a los arts. 33 y 38 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P. Dicha pericia se practicará por parte de una trabajadora social adscrita al Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas.

Por lo anterior, se **ORDENA** que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, a fin de que se realice el informe de la valoración de apoyos del señor **ALBERTO LONDOÑO**

SEPÚLVEDA, a través de la trabajadora social que para el efecto se designe, el cual deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Lo anterior con el objetivo de determinar si se hace necesario o no, adjudicarle apoyo judicial.

TERCERO: REQUERIR a los señores **BLANCA AURORA LONDOÑO SEPÚLVEDA** y **JORGE ANDRÉS CIFUENTES LONDOÑO** a fin de que procedan a rendir las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo y sobre la administración de los bienes del interdicto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Para el efecto, se **ORDENA** su notificación a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, a la dirección física y/o electrónica contenida en la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, que actúan ante este Despacho Judicial (art. 40 Ley 1996 de 2019).

QUINTO: Una vez se realice la valoración de apoyos y los curadores hayan rendido las cuentas debidas, se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** para que represente a la parte solicitante, señor **LAURENCIO LONDOÑO VALENCIA**, conforme al poder a esta, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b16489320c94ee1d6a2c37f46f14b408e8ec36324a7dbc7156859cc2d16116c**

Documento generado en 28/06/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>